



Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Terrassa

Procedimiento ordinario (Contratación art. 249.1.5) 652/2020 -X1

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]  
Procurador/a: [REDACTED]  
Abogado/a: Maria Lourdes Galve Garrido

Parte demandada/ejecutada: WIZINK BANK, S.A.  
Procurador/a: [REDACTED]  
Abogado/a: [REDACTED]

**SENTENCIA Nº 272/2020**

Magistrada: [REDACTED]  
Terrassa, 19 de noviembre de 2020

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por turno de reparto correspondió a este Juzgado demanda de procedimiento ordinario formulada por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup> [REDACTED], en nombre y representación de D<sup>a</sup> [REDACTED], contra la mercantil WIZINK BANK SA.

**SEGUNDO.-** Admitida la demanda, con traslado a la parte demandada, se presentó escrito allanándose íntegramente a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte actora, quedando las actuaciones vistas para resolver.

**TERCERO.-** En la tramitación de este procedimiento se ha observado el cumplimiento de todas las prescripciones legales.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El derecho aplicable al presente litigio resulta de la naturaleza jurídica de la figura del allanamiento existente en nuestro ordenamiento jurídico, al constituir un modo anormal de terminación del proceso por mor del cual de demandado manifiesta su conformidad con los pedimentos de la demanda, como un método de



auto-composición unilateral, siendo su fundamento el principio dispositivo, de rogación y el de economía procesal, pues su finalidad es agilizar el enjuiciamiento, eliminando el litigio inicial y formalmente constituido.

Dispone el artículo 21 de la LEC que cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante.

**SEGUNDO.-** Aplicando el derecho anteriormente mencionado al supuesto de autos, al haberse allanado explícitamente el demandado en el contenido íntegro de la demanda deducida en su contra, reconociendo como ciertos los extremos y pretensiones articuladas y no suponiendo tal allanamiento una renuncia contra el interés o el orden público, o perjuicio para terceros, procede de conformidad con lo preceptuado en el artículo 20 de la LEC dictar, sin más trámite, Sentencia estimatoria de la demanda, condenando al demandado de conformidad con el suplico de la demanda.

**TERCERO.-** En materia de costas, conforme al artículo 395 de la LEC, procede hacer expresa imposición de costas a la parte demandada, puesto que con carácter previo a la interposición de la demanda judicial, la parte actora acredita haber efectuado una reclamación extrajudicial previa, recibida por la parte demandada, como resulta de la reclamación y de la respuesta -aportadas como documentos números dos y tres de la demanda-.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

**Estimo íntegramente** la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales D<sup>a</sup> [REDACTED], en nombre y representación de D<sup>a</sup> [REDACTED], contra la mercantil WIZINK BANK SA, y en su virtud:

**Declaro** nulo el contrato de tarjeta de crédito celebrado entre las partes, de fecha 5 de julio de 2018.

**Declaro** que el demandante únicamente está obligado a entregar la suma recibida en concepto de principal.

**Condeno** a la parte demandada a restituir las cantidades abonadas de más en aplicación a la cláusula declarada nula, a determinar en fase de ejecución de sentencia, más intereses legales y costas del procedimiento.



Líbrese y únase certificación de esta resolución a las actuaciones con inclusión de la original en el Libro de sentencias.

Notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra la presente resolución puede interponerse recurso de apelación en este Juzgado para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Barcelona en el plazo de veinte días desde su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 458 y ss. de la LEC. Atendiendo a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la admisión del recurso, al interponerse el mismo, deberá constituirse un depósito de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, estando exentos los que litiguen con los beneficios de la justicia gratuita.

Lo acuerda, manda y firma Don [REDACTED], Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número uno de Terrassa.

**EL MAGISTRADO-JUEZ**

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]